

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024 (Recurso de Reconsideración) y la Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024 (Ampliación del Recurso de Reconsideración), presentados en por Don RENATO ANTONIO CHIARRELLA VINATEA en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024 y el Expediente Acumulado N° 1005270-2023/Expediente N° 1007887-2023/Expediente N° 1002797-2024.

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el Literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, tiene por objeto establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Literal n) del Artículo 51° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley. Así mismo, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su sólo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la* 



Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, que el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (..)"; en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todos los actuados que obran en el Expediente incoado, , a efectos de emitir una opinión legal con arreglo a la Ley y al Derecho.

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1005270, de fecha 23 de mayo del 2023, Don CARLOS ANTONIO CHIARELLA RICCI, identificado con DNI N° 00476806, solicita información y copia de Expedientes de las Unidades Catastrales 01377, 01062, 01394, 01395, señalando que las mismas se superponen con el terreno de su propiedad, indicado en la Ficha N° 02150 seguido en la Partida Electrónica N° 05114917, respecto del Fundo Rústico ubicado en el Pago Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, el mismo que tiene a extensión superficial de 5 has 16 áreas 60 centiáreas, requiriendo se le informe; por que se encuentran superpuestos a su propiedad, quien autorizó el levantamiento catastral y si se ha otorgado títulos o algún documento a favor de terceros.

Que, mediante Solicitud Registro CUD Nº 1007887, de fecha 12 de julio del 2023, el Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, identificado con DNI N° 00484650, solicita el cierre de las Unidades Catastrales 01062, 01394 y 01395, aduciendo que existe un error inicial del Programa Especial de Titulación de Tierras con relación a la ubicación del predio detallado en la Partida Registral N° 05100661 (25,869 metros cuadrados) esto no forma parte de su propiedad y que esta es colindante a su propiedad detallada en el la Partida Electrónica Nº 05114917 (5 has 16 áreas 60 centiáreas). Sin embargo, el PETT erróneamente emite la Unidad Catastral 01062 ocasionando superposición de predios y adicionalmente emite las Unidades Catastrales 01394 y 01395 en las cuales otorga equivocadamente titulación por posesión sobre su predio, en el mismo que tiene posesión anterior de su familia y que se encuentra previamente inscrito con planos y mesura desde el año 1954, procediendo que fue resuelto con Resolución Jefatural Regional Nº 117-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2023 (folios 102 y 103), mediante la que se resuelve declarar improcedente la Solicitud con Registro CUD 1007887 de fecha 12 de julio del 2023, presentado por Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA sobre cierre de Unidades Catastrales N° 01062, 01394 y 01395; de acuerdo a los considerandos expuestos en dicha Resolución. Acto que es debidamente notificado al administrado con fecha 05 de diciembre del 2023 (folios 121), la misma que es objeto de subsanación de error material mediante Resolución Jefatural Regional N° 194-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de noviembre del 2023 (folios 122). Acto que es debidamente notificado al administrado con fecha 10 de noviembre del 2023. Que, téngase



presente, que el administrado dentro del plazo otorgado por Ley no ejercito su derecho de impugnación estando a lo señalado en el Artículo 218° Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, (15) días perentorios y como tal, este se constituye en un Acto Firme, estando a lo establecido en el Artículo 222° del mismo cuerpo legal, que prescribe "una vez cencido los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho de articularlos".

Que, mediante Solicitud Registro CUD 1012020 de fecha 06 de octubre del 2023, Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, solicita la Inactivación de las Unidades Catastrales 01062 y 01394, estando al mérito de los considerandos detallados en la Resolución Jefatural Regional N° 117-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de octubre del 2023; así como, al contenido de sus Solicitudes Registro CUD 1007887 de fecha 12 de mayo del 2023, CUD 1008361 de fecha 20 de julio del 2023, CUD 1008362 de fecha 20 de julio del 2023 y CUD 1008363 de fecha 20 de julio del 2023, anexando copia simple de los documentos referidos.

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1002797 de fecha 29 de febrero del 2024, Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, Doña MARIA AMELIA RICCI BALDIN DE CHIARELLA, Don CARLOS ANTONIO CHIARELLA RICCI, Doña DIANA NOHELIA CHIARELLA PACO, solicitan efectuar el cambio de las Unidades Catastrales 01394 y 01062, ambos predios denominados Vilauta – San Felipe, Ubicados en el Sector Pago de Vilauta, del distrito de Pocollay, provincia de Tacna, departamento de Tacna, los mismo que se encuentra inscritos en la Partida Electrónica N° 05114917.

Que, habiéndose efectuado el análisis catastral, técnico y legal, se emite sus respectivos informes, respecto de las pretensiones de los administrados, los mismos que han sido desarrollados de manera cronológica y como parte de la motivación, se emite la Resolución Jefatural Regional Nº 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, (folios 205 al 214), mediante la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR DE OFICIO al Expediente Administrativo Expediente Nº 1005270-2023 (más antiguo), el Expediente N° 1007887-2023 y el Expediente N° 1002797-2024, disponiendo su refoliación conforme a la Ley en la materia, así mismo deberá ser RENOMBRADO, quardando la secuencia documental a Nombre de Don CARLOS ANTONIO CHIARELLA RICCI, Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, Doña MARIA AMELIA RICCI BALDIN DE CHIARELLA y Doña DIANA NOHELIA CHIARELLA PACO, siendo en este extremo irrecurrible, al amparo del Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro CUD 1012020 de fecha 06 de octubre del 2023, mediante la cual Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, solicita la Inactivación de las Unidades Catastrales 01062 y 01394, al amparar su pretensión en una disposición técnica interna, la cual regula el actuar del Ente de Formalización Regional conforme a lo previsto en el Manual para el Levantamiento Catastral de Predios Rurales, Numeral 6.2 USO DE LAS UNIDADES CATASTRALES aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0042-2019-MINAGRI y modificado con Resolución Ministerial N° 0176-2020-MINAGRI, así como estar su pretensión dentro de los supuestos de exclusión e improcedencia señalados en el Artículo 3º Numeral 3.2 la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y modificada con Ley N° 31848, concordante con el Artículo 3°de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2023-MIDAGRI, ARTÍCULO TERCERO: DECLARARE IMPROCEDENTE la Solicitud Registro CUD Nº 1002797 de fecha 29 de febrero del 2024, mediante la cual Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, Doña MARIA AMELIA RICCI BALDIN DE CHIARELLA, Don CARLOS ANTONIO CHIARELLA RICCI Y Doña DIANA



NOHELIA CHIARELLA PACO, mediante la cual solicitan efectuar el cambio de titular de los predios rústicos signados con Unidades Catastrales 01394 y 01062, ambos predios denominados Vilauta — San Felipe, Ubicados en el Sector Pago de Vilauta, del distrito de Pocollay, provincia de Tacna, departamento de Tacna, al no encontrarse amparados por lo previsto en la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución de Procedimientos Administrativos Derivados de la Actividad Catastral, previstos en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, Artículo 6°, Inciso 6.4 Numeral 6.4.1 y ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados y partes pertinentes y al amparo del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la misma es pasible de interponer los Recursos Administrativos, en el extremo que prevé el marco legal en mención". Dicho Acto Resolutivo fue válidamente notificado al administrado Carlos Antonio Chiarella con fecha 05 de abril del 2024, conforme corre en autos (folios 215).

Que, el Artículo 217° Numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe "Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativa que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados, en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 217 y 218) interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, aduciendo que la misma contine múltiples errores de comprensión de los propietarios y errores en la comprensión de los predios de la partidas electrónicas involucradas, además erróneamente pretende desconocer los Informes Técnicos anteriores N° 174-2023, N° 072-2023, N° 255-2023, 54-2024 y la Resolución Jefatural N° 117-2023, consecuentemente solicita desestimar la resolución recurrida y no afectar sus legítimos derechos propietario y solicita se proceda con la inactivación de las Unidades Catastrales N° 01062 y N° 01394, ubicadas erróneamente sobre su predio detallado en la Ficha 2150 hoy Partida Electrónica 05114917.

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 219 al 229) amplia su Recurso Impugnativo de Reconsideración, efectuado mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, precisando que la resolución recurrida comprende errores de comprensión: 1. ERRORES EN LA COMPRENSIÓN DE LOS PROPIETARIOS; 2. ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05100661, CON UC 01062, ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05100663 CON UC 01394 Y ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 0510463 CON UC 01394 Y ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05114917, 3. ERROR EN LA EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LA UC y 4. ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE UNIDADES CATASTRALES EN ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, LOS PREDIOS EN CONSULTA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA Y RECAEN PARCIALMENTE SOBRE SECCIONES VIALES, SEGÚN EL PDU, NO CORRESPONDIENDO LA ASIGNACIÓN DE U.C. Anexando para dicho efecto: - copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01062 del predio de Nombre: Vilauta — San Felipe, Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.4226 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio y Ayca Castro



Eleodora,- copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01394 del predio de Nombre: Vilauta – San Felipe, Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.8409 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio Leopoldo y Ayca Castro Eleodora, - copia Grafico de Evaluación Técnica de la Publicidad: 0306071-2023)

Que, mediante PROVEIDO N° 068-2024-MESG-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de mayo del 2024, se solicita al Área de Catastro de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro, que se contraste la poligonal materia (Predio Inscrito en la Ficha 02150 seguido PE 05114917), con las bases gráficas SCR, PDU-PAT, SUNARP, anexando Copia Informativa de los Planos Catastrales y referencialmente las imágenes satelitales del Google.

Que, mediante Informe Técnico N° 242-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2024, emitido por el Responsable de Catastro, informa y concluye ,que a efectos de obtener la ubicación espacial de la poligonal en consulta y su contrastación con la Base Gráfica del Sistema de Catastro Rural del Perú, se incorporó la poligonal resultante en relación a la geometría consignadas en el CD en folios 84 (PSAD 56), concluyendo lo siguiente: 1) Que, según el contraste con el SCR, la poligonal en consulta, recae parcialmente sobre las U.C. N° 01062 y N° 01394, según el SCR, 2) Que, según la verificación y contraste con el PDU-PAT 2015-2025, la poligonal en consulta recae parcialmente sobre zonificación de ZA – Zona Agrícola y Proyección Vial, asimismo, recae dentro del área de expansión urbana propuesta por el PDU-PAT 2015-2025, 3) Que, según la verificación del Certificado de Búsqueda Catastral (SUNARP), adjuntado por el administrado, la poligonal en consulta recae parcialmente sobre las P.E. N° 05100663, 05100663 y 05114917, asimismo, recae parcialmente sobre la P.E. N° 05100661, la misma que no tiene datos técnicos (ubicación, forma y figura exacta).

Que, conforme al Artículo 218°, Numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días". Se ha verificado, que el Acto Resolutivo recurrido (folios 205 al 214), fue válidamente notificado al administrado CARLOS ANTONIO CHIARELLA con fecha 05 de abril del 2024 conforme corre en autos (folio 215) y como tal, mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 217 y 218) interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, es decir este fue formulado dentro del plazo establecidos por Ley (ya que dicho plazo, venció indefectiblemente el 26 de abril del 2024; posteriormente, mediante Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, amplía su Recurso Impugnativo de Reconsideración, sin embargo dicha ampliación ha sido presentada de manera extemporánea, es decir catorce (14) días después de la fecha de vencimiento (26 de abril del 2024).

Que, previo al análisis del Recurso Impugnatorio, se advierte que la Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, es presentada por Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 217 y 218), quien interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024 y posteriormente, el mismo administrado, presenta la Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, mediante la cual amplía su Recurso Impugnativo de Reconsideración, quien ha contravenido lo establecido en el Artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General prescribe "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", en tanto el Artículo 124° señala "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido, 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo, 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio, **6.** La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA, 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados" concordante con el Artículo 126° Numeral 126.1. que señala "Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional"; En este Caso, si bien es cierto que el predio materia de análisis es Transferido por Testamento, en lo que corresponde, según el Asiento C0003 de la Ficha 02150 continuada en la Partida 05114917, otorgado a favor de MARIA AMELIA RICCI BALDIN, CARLOS ANTONIO CHIARELLA RICCI, RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA y DIANA NOHELIA CHIARELLA PACO en calidad de COPROPIETARIOS por haber adquirido como herederos las acciones y derechos que correspondían a CARLOS CHIARELLA ARCE en calidad de cónyuge e hijos respectivamente, según Testamento presentado con fecha 17 de febrero del 2022, no obra en el Expediente Administrativo, ningún documento, mediante la cual los otros copropietarios le otorguen poder a Don RENATO ANTONIO CHIARELLA VINATEA, siendo causal suficiente para declarar la improcedencia por incumplimiento de los Requisitos previstos por Ley.

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

Que, en este orden de ideas la Doctrina ha sido clara en señalar "que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitándo que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209.



Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 217 y 218), mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, SE APRECIA QUE NO OBRA UNA NUEVA PRUEBA, que desvirtúen los fundamentos que motivaron la Resolución recurrida, o que en su defecto se haya incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, puesto que tampoco se aprecia fundamentación fáctica y jurídica, solo se requiere que se inactive las Unidades Catastrales N° 01062 y N° 01394, aduciendo que ambas se ubican erróneamente en su predio inscrito en la Ficha 2150, hoy Partida Electrónica 05114917, siendo que dicho requerimiento, ya fue materia de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo y los cual han sido valorados en su oportunidad.

Que, así mismo, mediante Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 219 al 229) amplia su Recurso Impugnativo de Reconsideración, (efectuado mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024), contra los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, que de la evaluación de dicho documento, se tiene que, el administrado precisa, que la resolución recurrida comprende errores de comprensión: 1. ERRORES EN LA COMPRENSIÓN DE LOS PROPIETARIOS; 2. ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05100661, CON UC 01062. ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05100663 CON UC 01394 Y ERROR EN LA COMPRENSIÓN DE LA UBICACIÓN DEL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA 05114917, 3. ERROR EN LA EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LA UC y 4. ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE UNIDADES CATASTRALES EN ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, LOS PREDIOS EN CONSULTA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ZONA DE EXPANSIÓN URBANA Y RECAEN PARCIALMENTE SOBRE SECCIONES VIALES, SEGÚN EL PDU, NO CORRESPONDIENDO LA ASIGNACIÓN DE U.C; así mismo y en calidad de pruebas ofrecidas a presentado: copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01062 del predio de Nombre: Vilauta – San Felipe, Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.4226 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio y Ayca Castro Eleodora, copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01394 del predio de Nombre: Vilauta – San Felipe, Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.8409 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio Leopoldo y Ayca Castro Eleodora, copia Grafico de Evaluación Técnica de la Publicidad: 0306071-2023, al respecto se precisa, que dicha documentación es materia de los actuados que forman parte del Expediente Administrativo y los cual han sido valorados en su oportunidad; que así mismo se aprecia, que el administrado advierte presuntos errores que contendría la Resolución Recurrida, sin embargo; no cabe pronunciamiento, pues dicha Ampliación del Recurso de Reconsideración, fue presentada por Don RENATO ANTONIO CHARELLA VINATEA, (folios 219 al 229), de manera extemporánea, mediante Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, excediéndose del plazo de perentorio, es decir catorce (14) días después de la fecha de vencimiento (26 de abril del 2024).

Que ,mediante PROVEIDO N° 068-2024-MESG-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de mayo del 2024, se pasa al Área de Catastro de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro, la Solicitud Registro CUD 1005528 de fecha 18 de abril del 2024, mediante la cual Don RENATO ANTONIO CHIARRELLA VINATEA, interpone Recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, así como, la Solicitud Registro CUD 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, mediante el cual el administrado, amplia su Recurso Impugnatorio y adjunta elementos para ser evaluados: (copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01062 del predio de Nombre: Vilauta – San Felipe,



Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.4226 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio y Ayca Castro Eleodora, copia de la Copia Informativa de Plano Catastral de la Unidad Catastral 01394 del predio de Nombre: Vilauta – San Felipe, Valle Tacna, Sector Pago Vilauta, distrito de Pocollay, con área de 3.8409 ha, con Titular Catastral Mamani Paredes Eugenio Leopoldo y Ayca Castro Eleodora, copia Grafico de Evaluación Técnica de la Publicidad: 0306071-2023), en ese entender solicita a dicha área especializada, que se contraste la poligonal materia (Predio Inscrito en la Ficha 02150 seguido PE 05114917), con las bases gráficas SCR, PDU-PAT, SUNARP, anexando Copia Informativa de los Planos Catastrales y referencialmente las imágenes satelitales del Google.

Que, mediante Informe Técnico N° 242-2024-OAMD-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de mayo del 2024, emitido por el Responsable de Catastro, informa y concluye, que a efectos de obtener la ubicación espacial de la poligonal en consulta y su contrastación con la Base Gráfica del Sistema de Catastro Rural del Perú, se incorporó la poligonal resultante en relación a la geometría consignadas en el CD en folios 84 (PSAD 56), concluyendo lo siguiente: 1) Que, según el contraste con el SCR, la poligonal en consulta, recae parcialmente sobre las U.C. Nº 01062 y N° 01394, según el SCR, 2) Que, según la verificación y contraste con el PDU-PAT 2015-2025, la poligonal en consulta recae parcialmente sobre zonificación de ZA – Zona Agrícola y Proyección Vial, asimismo, recae dentro del área de expansión urbana propuesta por el PDU-PAT 2015-2025, 3) Que, según la verificación del Certificado de Búsqueda Catastral (SUNARP), adjuntado por el administrado, la poligonal en consulta recae parcialmente sobre las P.E. № 05100662, 05100663 y 05114917, asimismo, recae parcialmente sobre la P.E. № 05100661, la misma que no tiene datos técnicos (ubicación, forma y figura exacta). Anexando al mismo; - Copia Informativa de Plano Catastral de la UC 01394, - Copia Informativa de Plano Catastral UC 01062, - Contraste respecto al SCR, Informe Grafico – Catastro/2024, - Contraste respecto al PDU – PAT 2015-2025, Informe Grafico – Catastro/2024, Contraste respecto al PDU-PAT 2015-2025 (Expansión Urbana), Informe Grafico -Catastro/2024, Visualización Imagen Satelital Google 2024. Documento, con el cual se corrobora los fundamentos técnicos expresados en la Resolución recurrida.

Que, mediante Informe Legal N° 063-2024-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 mayo del 2024, se ha determinado, que no establece razón sustancial para obtener un nuevo pronunciamiento y declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, máxime que este no ha cumplido con presentar prueba nueva y ha efectuado una ampliación del Recurso Impugnatorio de manera extemporánea, la cual no amerita pronunciamiento.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 156-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2024.

## **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don RENATO ANTONIO CHIARRELLA VINATEA, mediante Solicitud Registro CUD N° 1005528 de fecha 18 de abril del 2024 y ampliado mediante Solicitud Registro CUD N° 1007017 de fecha 17 de mayo del 2024, en contra de los efectos de la Resolución Jefatural Regional N° 11-2024-DISPACAR-





DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de abril del 2024, al no haber presentado el requisito *sine equa non* de nueva prueba y sin pronunciamiento, respecto a los fundamentos expuestos en la Ampliación de su Recurso Impugnatorio, por extemporáneo, estando a los considerandos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y partes pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE** 

\*\*

NG. RENÉ VICTORINO MELCHOR COHAILA
DIRECTOR

Distribución: Interesados DRAT EXP. ADM. Archivo LOO 7850 RVMC/mesg